



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00048 01

Consuelo Garzón Gómez vs. Tecoprel S.A.S.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia virtual celebrada el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se limitó la prueba testimonial y negó su práctica, dentro del proceso de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en Sala de decisión, se emite el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. En el trámite de la audiencia virtual del artículo 80 del CPT y de la SS, celebrada el 11 de agosto de 2022, en el proceso de la referencia, luego de haberse practicado las pruebas de quienes se conectaron a la misma, el juez del conocimiento resolvió limitar la prueba testimonial y su práctica, con fundamento en los artículos 53 del CPT y de la SS y 218 núm. 1º del CGP, normas que permiten que el juez con decisión motivada limite la prueba testimonial, cuando considere que las que se recibieron son suficientes para tomar la decisión de fondo, adujo que los testigos de los cuales prescindirá no comparecieron y el apoderado de la entidad demandada expresó al inicio de la

diligencia que estaban confirmados únicamente Carlos Alberto Motta y Rosa María Paz, esta última se recibió, pero el primero de ellos estando en su práctica se presentó un fallo de conectividad, por lo que se resolvió: Precluir la oportunidad para recibir los testimonios de Emanuel Espinel Monsalve, Juan Manuel Osorio, Fabian Zapata, Juan Carlos Olarte, José Iván Armero, quedando pendiente únicamente el testimonio de Carlos Alberto Motta, frente al cual en auto aparte fijará fecha para escucharlo, a quien le hizo varias preguntas pero por problemas de conectividad no se pudo continuar, en consecuencia, prescinde de recibir los testimonios de las personas mencionadas.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, el cual sustentó en que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el poder controvertir las presentar y controvertir las pruebas testimoniales hace parte del derecho de defensa y de contradicción que es de orden constitucional, las pruebas son importantes, comoquiera que son testigos directos que tuvieron una relación, además fueron decretadas en auto anterior, que estas pruebas deben ser escuchadas en la audiencia, toda vez que los problemas de conectividad no guardan relación con el debido proceso y mucho menos con el derecho sustancial, añade que tiene un testimonio y medio para poder controvertir cualquier decisión, reitera que esos testimonios fueron presentados en su oportunidad, que los asuntos de conectividad no pueden superar el derecho sustancial.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien solicitó que se confirme la decisión, porque si bien la norma actual permite por la virtualidad que se pueda solicitar la práctica de testimonios de manera presencial, cuando hay problemas de conectividad, el juez con suficiente antelación había fijado la fecha de la audiencia, si se sabía de antemano que iban a tener esos problemas, debió buscar una solución por parte de estos testigos de la parte demandada y haberlo informado al juzgado antes de la audiencia, en el expediente no se evidencia que se haya informado este tipo de problemas de conectividad para haber solicitado la audiencia presencial

con relación a estos testigos, por el contrario al inicio de la audiencia se manifestó que no iban a asistir.

4. El juez negó el recurso de reposición, tras considerar que al inicio de la audiencia, se manifiesta por el apoderado de la demandada que no ha podido localizar y contactar a los testigos que no acudieron, señala que la audiencia se programó desde el 23 de septiembre de 2021 para el 18 de febrero de 2022 e incluso fue reprogramada para el día de hoy desde el 21 de abril de 2022, es decir, con suficiente anticipación se hubiera solucionado los problemas o comunicarse al juzgado para informar cualquier inconveniente, contó casi con un año para contactar a los testigos, lo que no se hizo, no se comunicó, no se procuró asistir a los testigos en materia de conectividad y al comienzo de la audiencia habló de localización, no se han podido localizar a los testigos y no esperar a la audiencia para hacerlo, lo que es un despropósito, concluye que en todo caso con los testimonios de Rosa María Paz y Carlos Alberto Motta es suficiente para resolver el asunto y concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, tema del cual se ocupa esta Sala.

5. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado la parte demandante se pronunció, pero referente a los argumentos expuestos a la apelación de la sentencia del 19 de octubre de 2022, siendo que esta no es la instancia correcta para debatir ese aspecto; mientras que la parte demandada reitera lo expuesto al sustentar su medio de impugnación referente a la decisión de primer grado de limitar la prueba testimonial.

6. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala verificar si el juez *a quo* acertó o no al limitar la prueba testimonial en este asunto.

Delanteramente anuncia la Sala que no se abre paso la apelación formulada por la pasiva, dado que el juzgador de instancia no incurrió en ningún error de procedimiento o valoración en su decisión, como pasa a verse.

Revisado el expediente digital, se verifica que en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., llevada a cabo de manera virtual el 23 de septiembre de 2021, agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, el juez decretó las pruebas solicitadas por las partes y para lo que interesa, respecto del extremo demandado, dispuso recibir los testimonios de Emanuel Espinel Monsalve, Albeiro Rico Ramírez, Carlos Alberto Motta, Juan Manuel Osorio, Fabian Zapata, Juan Ricardo Olarte, Rosa María Paz y José Iván Armero, fijando el 18 de febrero de 2022 para celebrar la audiencia del artículo 80 ib., la que fue reprogramada para el 11 de agosto siguiente, previniendo a las partes y a los abogados que deben garantizar una buena conectividad para escuchar a los testigos en la reunión virtual.

En dicha audiencia virtual del artículo 80 del CPT y de la SS., llevada a cabo el 11 de agosto de 2022, luego de escuchar los testimonios de las personas que se hicieron presentes, el juzgador de instancia preguntó que pasó con los testigos que no concurrieron, desistiendo la parte demandante del testimonio de la persona que faltaba por escuchar, lo que fue aceptado por el titular del juzgado; el apoderado del demandado manifestó que los otros testigos no concurrieron, son exempleados, personas humildes, no tienen acceso a internet, que le ha sido difícil contactarlos, están en las regiones y como se va a escuchar de manera presencial al señor Motta, solicita que se permita presentarlos en la continuación de la audiencia.

Ante esa solicitud, el juez del conocimiento, como quedó reseñado, limitó la prueba testimonial a la recibida y en auto separado resolvió fijar fecha para continuar con la declaración del señor Motta. La limitación en comento, la apoyó en el artículo 53 del CPT y de la SS y núm. 1º del artículo 218 del CGP, ante la no comparecencia de los deponentes y considerar que las pruebas recibidas eran suficientes para tomar la decisión de fondo, frente a lo cual expresó su

inconformidad el apoderado de la parte demandada, señalando que estas testimoniales son importantes, quienes por problemas de conectividad no concurrieron a la diligencia.

Observa la Sala que no le asiste razón a la apelante, ya que en efecto, como lo indicó el juez del conocimiento, transcurrió prácticamente un año desde el decreto de los testimonios y la data en que se practicarían, incluso con auto de 21 de abril de 2022 se reprogramó la audiencia del artículo 80 ib., para celebrarla el 11 de agosto de la presente anualidad, proveído en el que se hizo la prevención a las partes y a los apoderados, que garantizaran una buena conectividad con el objeto de practicar tales testimonios, de tal suerte que contó con suficiente tiempo para brindar a los testigos los elementos necesarios para que se conectaran de manera virtual a la audiencia o de ser el caso pedir que se practicara de manera presencial, lo que no hizo, ya que brilla por su ausencia cualquier petición en ese sentido al juzgado, sin que además no pueda obviarse que el mismo apoderado refirió que no le había sido posible contactar a esos testigos, de lo que se colige que ni siquiera se les informó acerca de la realización de la mentada audiencia donde se recibirían sus declaraciones.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el juez como director del proceso y de cara a los artículos 48, 53 del CPT y de la SS., y 218 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 ib., está facultado para limitar las pruebas, cuando considere que con las recibidas en el proceso son suficientes para tomar la decisión de fondo, que fue lo que precisamente concluyó el juzgador de instancia, por lo tanto su decisión se encuentra ajustada a derecho, en esa medida se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, como agencias en derecho inclúyase la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme a lo considerado.

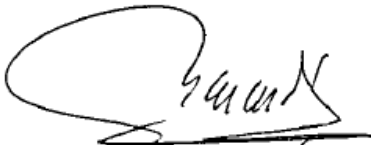
Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho inclúyase la suma de \$500.000

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado